

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que el endosatario para el cobro judicial, de la parte demandante y la demandada Leonor Arenas Rincón, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de depósitos judiciales; igualmente se informa que, no existen memoriales con destino a este proceso, con solicitud de embargo de remanente. Bucaramanga, 1 de junio de 2022.

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo radicado 2020-00501-00, seguido por la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual - COOPMUTUAL-; en contra de Diana Carolina Calvete Revilla y Leonor Arenas Rincón.

En escrito que antecede, el endosatario para el cobro de la parte ejecutante Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual -COOPMUTUAL-; coadyuvada por una de las demandadas Leonor Arenas Rincón, dentro de la presente acción ejecutiva, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, previa entrega de los títulos de depósito judicial consignados a favor de este proceso por valor de \$5.581.352, y devolución de los depósitos judiciales que se constituyan posteriormente a la demandada Leonor Arenas Rincón; igualmente solicitan que no sean condenadas en costas; que se ordene el desglose del documento que sirvió de base para la presente ejecución, e informan que renuncian a los términos de ejecutoria del auto que resuelva favorablemente su petición.

Se advierte que, la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020; luego el título valor Pagaré N°. 23-07-201726, se allegó en copia; por tanto, se niega el Desglose solicitado por las partes.

No se tendrá en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, toda vez que dicha solicitud, no viene suscrita o coadyuvada por la demandada.

En consecuencia, como la petición de terminación, reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del C.G.P, y como quiera que dentro del presente proceso no existe embargo de remanente se procederá a decretar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Ordénese la entrega de los depósitos judiciales a nombre de la parte demandante Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual -COOPMUTUAL-; por valor de \$5.581.352, de la siguiente manera:

- 1) 460010001604332, por valor de \$417.913.
- 2) 460010001610109, por valor de \$417.913.
- 3) 460010001616594, por valor de \$417.913.
- 4) 460010001622621, por valor de \$417.913.
- 5) 460010001629522, por valor de \$417.913.
- 6) 460010001636426, por valor de \$417.913.
- 7) 460010001642378, por valor de \$417.913.
- 8) 460010001648985, por valor de \$417.913.
- 9) 460010001656368, por valor de \$417.913.
- 10) 460010001663038, por valor de \$417.913.
- 11) 460010001669412, por valor de \$436.063.
- 12) 460010001674276, por valor de \$480.000.
- 13) 460010001682036, por valor de \$480.000.

De otro lado, ordénese el fraccionamiento del título valor N°. 460010001688053, por valor de \$480.000; de la siguiente manera: \$6.159, (parte demandante) y \$473.841 (parte demandada).

Entréguese el depósito judicial fraccionado, a la parte demandada, Leonor Arenas Rincón, y los que con posterioridad se consignen a favor de este proceso.

De otro lado, no se tendrá en cuenta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proveído, toda vez que dicha solicitud, no viene suscrita por la totalidad de los demandados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa de Aporte y Crédito Mutual -COOPMUTUAL-; en contra de Diana Carolina Calvete Revilla y Leonor Arenas Rincón, por pago total de la obligación.

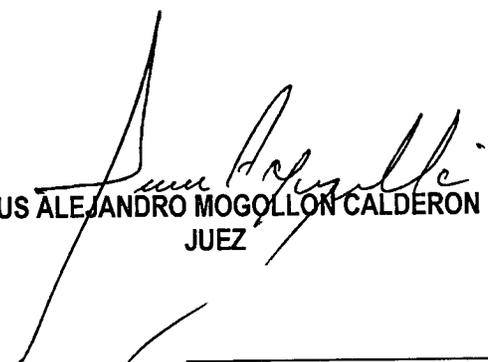
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese.

TERCERO: HÁGASE la entrega de los títulos de depósitos judiciales a la parte demandante, y demandada Leonor Arenas Rincón; conforme a lo expuesto en la parte motiva. Elabórese por secretaría los correspondientes títulos judiciales.

CUARTO: No se acepta la renuncia al término de ejecutoria de la presente actuación, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLON CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>096</u> hoy,
<u>2 DE JUNIO DE 2022</u>
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO